

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** ¿Qué estado guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado con relación al caso que presuntamente turnó la Procuraduría Social a esta Secretaría de Educación Jalisco por conducto del Mtro. Francisco de Jesús Ayón López Secretario de Educación del Estado de Jalisco el día 17 diecisiete de abril del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, como se desprende del acuse de marras, en copia anexo, para mejor proveer, y que en obvio de repeticiones omito transcribir?

Por otro lado, aprovecho la ocasión para saber ¿si en la plantilla laboral de esta Secretaría de Educación Jalisco labora alguna persona de nombre

¿Qué facultades legales o extralegales hace ese exhorto, sin fundar ni motivar, sin siquiera utilizar los canales oficiales como lo marca la Ley?(sic)

**RESPUESTA DE LA UTI:** Determinó la solicitud como **parcialmente procedente**, ya que consideró, que algunos de los párrafos del escrito presentado ante esa Unidad de Transparencia, se desprende un derecho de petición ya que el planteamiento en cuestión se pide una explicación o motivo. Sin embargo, se ordenó entregar copia simple del Comunicado Electrónico Vía Lotus, emitido por la Directora de la Unidad de Mediación de esta Secretaría, por medio del cual informó que, se citó a Medición a las partes involucradas en el conflicto, en el que solo asistió la parte señalada del plantel, no asistiendo la otra parte, pese a haber confirmado su asistencia. Por lo que, se determinó junto con el director del plantel que a Alumna supuestamente afectada ya no sería atendida por las docentes señaladas, mismo que se le informara a la Madre o Tutor debidamente acreditado.

Asimismo se informó que el Lic. José Martín Díaz de León trabaja actualmente en la Secretaría de Educación y se desempeña como Psicólogo con la labor de contención de esa Unidad de Mediación.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** El recurrente se duele, de que el sujeto obligado señaló, que algunos de los párrafos de su escrito, se desprenden de un derecho de petición, apreciación que consideró un tanto ambigua y no menos subjetiva de la cuestión planteada, misma que señala no comparte ni tampoco justifica. Asimismo, manifestó que, el sujeto obligado exhibe una copia simple de una supuesta respuesta, con número de folio 442/2015, de fecha 12 doce de mayo del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, presuntamente expedida por la encargada de la dirección de unidad de mediación, según se infiere de su contenido redacción, sin firma autógrafa alguna, que la calce, motivo por el cual estimó que carece de sustento legal alguno y que indebidamente presenta otorgársele o reconocérsele, como tal.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Resultó **INFUNDADO**, el presente recurso de revisión, ya que parte de las preguntas de los recurrentes son materia del derecho de petición y no así del derecho de Acceso a la Información Pública. Y en lo que ve a la información solicitada correspondiente al ejercicio de acceso a la información, le fue proporcionada por el sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 513/2015

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRRO BENAVIDES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 513/2015, interpuesto por los ahora recurrentes, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 08 ocho de mayo del año en curso, los ahora recurrentes presentaron solicitud de información, ante la Dirección General de Atención a la Comunidad Educativa, Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la cual requirieron la siguiente información:

*“...  
¿Qué estado guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado con relación al caso que presuntamente turnó la Procuraduría Social a esta Secretaría de Educación Jalisco por conducto del Mtro. Francisco de Jesús Ayón López Secretario de Educación del Estado de Jalisco el día 17 diecisiete de abril del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, como se desprende del acuse de marras, en copia anexo, para mejor proveer, y que en obvio de repeticiones omito transcribir?*

*Por otro lado, aprovecho la ocasión para saber ¿si en la plantilla laboral de esta Secretaría de Educación Jalisco labora alguna persona de nombre Martín Díaz de León?*

*¿Qué facultades legales o extralegales hace ese exhorto, sin fundar ni motivar, sin siquiera utilizar los canales oficiales como lo marca la Ley?(sic)*

2. Con fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, mediante escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, se dio respuesta a la solicitud de información presentada por los ahora recurrentes, concluyéndose que la solicitud de información resultaba ser **PROCEDENTE PARCIALMENTE**, por las consideraciones siguientes:

*“...  
**PRIMERO.-** Es importante informar que algunos de los párrafos del escrito presentado ante esa Unidad de Transparencia, se desprenden un derecho de petición debido a que en planteamiento en cuestión se pide una explicación o motivo.*

| Derecho de Información                                                                                                | Derecho de Petición                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Implica información tangible, es decir, que existe en documentos, o medios electrónicos y que sea el resultado de las | Implica una acción de parte del ene gubernamental como el que se lleve a cabo un servicio, o una explicación consistente en |

funciones que realizan los servidores públicos, como actas, acuerdos, oficios, bases de datos entre otros.

dar las razones y motivos respecto de un acto de autoridad o que la Autoridad emita un pronunciamiento en relación a una queja o petición concreta y con ello se genere algún derecho, lo que implica una diferente vía de respuesta.

Fuente. Gobierno de Jalisco, Manual para el Poder Ejecutivo en la Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Gobierno de Jalisco, Guadalajara s/l p, 44

**SEGUNDO.-** No obstante, vertido el razonamiento antes señalado, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, solicito al área encargada de emitir respuesta a la solicitud de información, proporcionara lo conducente, por lo que, con fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, a las 14:49 (catorce horas con cuarenta y nueve minutos) se recibió Comunicado Electrónico Vía Lotus, emitido por la C. (...) Directora de la Unidad de Mediación de esta Secretaría, por medio del cual informa:

"1.- La Unidad de Mediación trabaja con métodos alternos por lo que es un acuerdo de voluntades en el que sin voluntad no existe mediación, se rige por el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

...

Se citó a Medición a las partes involucradas en el conflicto, en el que solo asistió la parte señalada del plantel, lo cual el Sr (...) no asistió habiendo confirmado su asistencia. Por lo anterior se determinó junto con el director del plantel que a Alumna supuestamente afectada ya no será atendida por las docentes señaladas, mismo que se le informara a la Madre o Tutor debidamente acreditado. Por lo cual este caso no es mediable hasta que las partes, en ese caso el denunciante quiera llegar a un acuerdo.

2.- El Lic. José Martin Díaz de León trabaja actualmente en la Secretaría de Educación y se desempeña como Psicólogo con la labor de contención de esta Unidad de Mediación.

Una vez leído el contenido del comunicado electrónico antes señalado, informa de manera procedente lo requerido por el solicitante, esto de conformidad con el artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...

**CUARTO.-** Se ordena entregar copia simple del comunicado señalado en el punto primero de la presente resolución. (SIC)

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, a través del cual manifestó lo siguiente:

"1.- No obstante, la obviada y la objetividad de nuestra solicitud de mérito; es el caso que el sujeto obligado, en contra de quien nos dolemos y nos quejamos, tratando de explicar lo inexplicable y de justificar lo injustificable, como si acaso fuera eso posible, alega o aduce, aclarando sin conceder, en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, sin acreditarlo, que algunos de los párrafos de nuestro escrito de mérito, en copia anexo, para mejor proveer; se desprenden de un derecho de petición, apreciación un tanto ambigua y no menos subjetiva de la cuestión planteada, misma que no compartimos ni tampoco justificamos, habida cuenta que, en ningún momento se menciona, circunstancia alguna, de modo, tiempo y lugar, ni precepto legal alguno tampoco, que funde y motive tan injustificable e inexplicable acto u omisión, menospreciando nuestra inteligencia y sorprendiendo nuestra **BUENA FE**, haciéndonos objeto, por este solo hecho, de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión; cuando lo cierto es, que tanto el derecho de petición, como el derecho a la información, como una suerte o especie de simbiosis, se encuentran vinculados entre sí, a extremo tal, que no es factible escindirlos o disociarlos, sin trastocar su objeto, extremo, y alcance legal, es decir, no se

explican el uno sin el otro, habida cuenta que para acceder a la información es fatalmente necesario, para tal menester, el confeccionar, elevar y presentar, una solicitud o petición expresa, en tal sentido.

...

Haciéndose imprescindible la siguiente suerte de interrogación y reflexión:

*¿Cuál es el criterio que ha de prevalecer en el caso que no ocupa, el ambiguo y subjetivo del sujeto obligado, en contra de quien nos dolemos y nos quejamos, o el diverso de mérito del Legislador?*

2.- Luego entonces, habida cuenta que, no es el criterio de los suscritos, el que se hace valer, sino única y exclusivamente el del Legislador; es absolutamente falso e inexacto, que el punto álgido de la cuestión planteada se desprenda de un derecho de petición, obviando u omitiendo el derecho a la información, mismo que para que en la especie se actualice, es menester, precisamente, como una suerte especie de requisito **SINE QUA NON**, la exteriorización de la voluntad merced a una petición expresa, en tal sentido, como indubitadamente obra y se colige en nuestra muy atenta y respetuosa solicitud de mérito.

3º.- En tal contexto, no obsta mencionar, que el sujeto obligado, en contra de quien nos olemos y nos quejamos, exhibe una copia simple de una supuesta respuesta, con número de folio 442/2015, de fecha 12 doce de mayo del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, presuntamente expedida por la encargada de la dirección de unidad de mediación, según se infiere de su contenido redacción, en copia anexa, para mejor proveer, sin firma autógrafa alguna, que la calce, motivo por el cual estimamos y consideramos que carece de sustento legal alguno, que indebidamente presenta otorgársele o reconocérsele, como tal.(SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 29 veintinueve de mayo del año en curso; el cual se registró bajo el número de expediente **513/2015**. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; también se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, quien entonces fungía como Consejero Ponente, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente

v. Villarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado el día 04 cuatro de junio del año en curso, mediante oficio VR/725/2015, según se desprende del sello de recibido de la Dirección General de Atención a la Comunidad Educativa de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco; mientras que los recurrentes fueron notificados de manera personal el día 05 cinco de junio del año en curso, según obra a fojas 15 quince y 17 diecisiete de las actuaciones que integran el presente recurso.

6. Posteriormente, con fecha 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, el oficio UTI 054/2015 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Educación Jalisco y Secretario del Comité de Clasificación del sujeto obligado, registrado bajo folio 04816, mediante el cual rindió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"II.- Una vez visto lo anterior se hace oportuno aclarar que en el punto primero de la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia, con fecha 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, misma que fue notificada al solicitante en tiempo y forma, fue **única y exclusivamente informativa**, ya que se identificó en el texto de la solicitud de información, el requerimiento de una explicación consistente en dar razones y motivos respecto a un acto de autoridad lo que implica un derecho diferente a la solicitud de información, tal y como se demuestra en los extractos de la solicitud de información:*

*¿Qué estado guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado con relación al caso que presuntamente turnó la Procuraduría Social a esta Secretaría de Educación Jalisco por conducto del Mtro. Francisco de Jesús Ayón López Secretario de Educación del Estado de Jalisco el día 17 diecisiete de abril del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, como se desprende del acuse de marras, en copia anexo, para mejor proveer, y que en obvio de repeticiones omito transcribir?*

¿Qué facultades legales o extralegales hace ese exhorto, sin fundar ni motivar, sin siquiera utilizar los canales oficiales como lo marca la Ley?(sic)

...  
Por lo que los alegatos de los ahora recurrentes, dan la razón a esta Unidad de Transparencia, toda vez que si bien es cierto, el derecho de petición, así como el derecho al acceso a la información pública, tienen una relación estrecha y similitud en el procesamiento, en este caso particular, el solicitante requiere se le aclaren **razones y motivos** tal y como ya quedo demostrado en los párrafo transcritos de la solicitud de información.

...  
Asimismo, es importante señalar que los solicitantes, fundamentan su escrito tanto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los ahora recurrentes plasman en su documento de solicitud, tanto el Derecho a Acceso a la Información y el Derecho de Petición, es por ello que esta Unidad de Transparencia, hace del conocimiento en la resolución a la solicitud de información, que algunos párrafos contienen características inigualables del derecho de petición; no obstante, en pro de garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público, así como la suplencia de la deficiencia, la cual señala que no se le puede negar información por deficiencias formales de las solicitudes.

Así esta Unidad de Transparencia, derivo la solicitud de información a la Unidad de Mediación de esta Secretaría, esto con la finalidad de que se proporcionara una respuesta a la solicitud origen de este recurso de revisión.

IV.- Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, desagrego la solicitud de información, en tres puntos fundamentalmente, los cuales se consideraron que contenían solicitud de información, quedando de la siguiente forma:

1. ¿Qué estado guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado con relación al caso que presuntamente turnó la Procuraduría Social a esta Secretaría de Educación Jalisco por conducto del Mtro. Francisco de Jesús Ayón López Secretario de Educación del Estado de Jalisco el día 17 diecisiete de abril del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, como se desprende del acuse de marras, en copia anexo, para mejor proveer, y que en obvio de repeticiones omito transcribir?

2. Saber ¿si en la plantilla laboral de esta Secretaría de Educación Jalisco labora alguna persona de nombre Martín Díaz de León? (...)

3. el día 04 cuatro de mayo del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, a las 12:06 pm, marco al teléfono de nuestro domicilio esta persona ostentándose como psicólogo y trabajador de esa Secretaría de Educación Jalisco en la Unidad de Mediación, SIN ACREDITARLO, haciéndonos un exhorto para asistir el día martes 12 de mayo del presente año 2015 dos mil quince, a las 10 am, presuntamente para realizar un convenio con "carácter judicial" para arreglar de una vez por todas el caso que nos ocupa, en el presunto entendido de que si las profesoras no cumplían con dicho convenio la situación pudiera trascender a otras instancias, como lo es la propia Contraloría de esta Secretaría. ¿Qué facultades legales o extralegales hace este exhorto, sin fundar ni motivar, sin siquiera utilizar los canales oficiales como lo marca la Ley? Aún cuando marcamos, al número de teléfono que nos proporciono esta persona, 30307500, el día 06 seis de mayo del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, alrededor de las 12:40 pm, solicitando se nos hiciera llegar por escrito que se requería nuestra presencia, negándose rotundamente" (SIC)

V.- Por lo que con fecha 12 doce de mayo del año en curso, a las 14:49 hrs (catorce horas con cuarenta y nueve minutos) se recibió Comunicado Electrónico Vía Lotus, emitido por la servidor público (...) Directora de la Unidad de Mediación de esta Secretaría por medio del cual informa:

Se citó a Medición a las partes involucradas en el conflicto, en el que solo asistió la parte señalada del plantel, lo cual el Sr (...) no asistió habiendo confirmado su asistencia. Por lo anterior se determinó junto con el director del plantel que a Alumna supuestamente

afectada ya no será atendida por las docentes señaladas, mismo que se le informara a la Madre o Tutor debidamente acreditado.

Por lo cual este caso no es mediable hasta que las partes, en ese caso el denunciante quiera llegar a un acuerdo.

...

La legalidad se sustenta de acuerdo a la voluntades de las partes cuando se procede a realizar un convenio si así lo deciden las partes." (sic)

VIII.- De la misma manera, es de recalcar que los recurrentes, se inconforman de conformidad con el artículo 93 numeral 1 fracción VII, el cual dice a la letra: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución". Con lo que se demuestra y queda desvirtuado lo manifestado en los alegatos del solicitante, toda vez que se acredita plenamente la entrega de la información solicitada, permitiendo con ello el acceso a la información pública; en este orden de ideas, la procedencia parcial de la solicitud de información, radica en que no existe el documento denominado acuerdo o resolución que haya recaído con relación al oficio turnado a esa Secretaría por parte de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, (punto 1 de la solicitud de información), tal y como plasma la Directora de Mediación de esta Secretaría, en su comunicado, informando "que se cito a mediación a las partes involucradas en el conflicto, en el que solo asistió la parte señalada del plantel, lo cual el (...) no asistió habiendo confirmado su asistencia. Por lo anterior, se determinó junto con el director del plantel que la alumna supuestamente afectada ya no será atendida por los docentes señalada, mismo que se le informara a la madre o tutor debidamente acreditado. Por lo cual este caso no es mediable hasta que las partes, en este caso el denunciante quiera llegar a un acuerdo." (sic)

IX. Por otra parte, en cuanto al señalamiento de los recurrentes, al dolerse y quejarse de la entrega en copia simple del Comunicado Oficial Electrónico Vía Lotus, emitido por la servidor público (...), Directora de la Unidad de Mediación de esta Secretaría, según el cual, en su dicho carece de firma autógrafa y por tanto de valor jurídico, es claro que dicho señalamiento, carece de sustento legal, toda vez que esta Unidad de Transparencia, de conformidad y atendiendo al criterio 03/2010, emitido por el consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2010, el cual señala que los entes públicos a efecto de mejorar su funcionalidad y comunicación tanto interna como externa, asignan a sus integrantes una cuenta de correo electrónico denominada oficial, mediante esta herramienta de trabajo, los servidores públicos de forma cotidiana emiten correos electrónicos que pueden tener dos vertientes; los correos personales y los correos en ejercicio de las funciones inherentes a las labores cotidianas de una función precisamente pública, debe privilegiar el ejercicio de sus atribuciones y no asuntos personales, en la inteligencia de que cualquier correo electrónico puede ser susceptible de una solicitud de información pública.

En este sentido, por ser utilizado dentro del lugar de trabajo y asignado por la propia institución a los integrantes de los sujetos obligados como herramienta de comunicación que permite optimizar sus funciones, adquiere el carácter de correo electrónico oficial o institucional.

Por ende, el correo electrónico vía lotus, anexo a la resolución de la solicitud de información del folio 442/2015, es un documento oficial, el cual por las características del mismo, es considerado un documento público, mismo que se encuentra sujeto al tratamiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además de lo anterior, hago del conocimiento de este órgano garante, que las resoluciones emitidas por esta UT contienen la firma autógrafa de un servidor, esto con la finalidad de hacer constar que el documento entregado a los solicitantes, es un instrumento de legalidad y que forma parte total de la respuesta a la solicitud de información, con ello queda totalmente desvirtuado lo manifestado por los recurrentes.

7. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos tuvo por recibido el oficio UTI 054/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Educación Jalisco, a través del cual rindió informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa; asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como

vía para resolver la presente controversia; las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, en razón de ello y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 19 diecinueve de mayo del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- 
- a) Copia certificada de la solicitud de información ahora recurrida.
  - b) Copia certificada del oficio S/SRS/DANNAAMIMVI/151/2015, de fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, signado por el Director de atención a niñas, adolescentes, adultos mayores, incapaces, mujeres y violencia intrafamiliar de la Procuraduría de Social del Estado de Jalisco.
  - c) Copia certificada del comunicado vía Lotus, de fecha 08 ocho de mayo del año en curso, dirigido a la Encargada de la Unidad de Mediación del Sujeto Obligado.
  - d) Copia certificada del acuerdo de admisión de fecha 12 doce de mayo del año en curso.
  - e) Copia certificada de las cédulas de notificación de fecha 12 doce y 13 trece de mayo del año en curso.
  - f) Copias certificadas del comunicado vía Lotus, de fecha 12 doce de mayo del año en curso, emitido por la Encargada de la Unidad de Mediación del Sujeto Obligado.
  - g) Copia certificada de la resolución a la solicitud de información ahora impugnada, de fecha 13 trece de mayo del año en curso.
  - h) Presuncional.

Y por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, presentado por el ahora recurrente, el cual generó el número de folio 04554.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información ahora impugnada.

- c) Copia simple de la resolución que dio respuesta a la solicitud de información recurrida, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 13 trece de mayo del año en curso.
- d) Copia simple del comunicado vía Lotus, de fecha 12 doce de mayo del año en curso, emitido por la Encargada de la Unidad de Mediación del Sujeto Obligado.

**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia y en cuanto a las exhibidas en copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno, al ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones.

**VIII.-** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** e insuficiente para variar el sentido de la resolución impugnada, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente versa en que el sujeto obligado no le permitió el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. Agregó, que el sujeto obligado señaló, que algunos de los párrafos de su escrito, se desprenden de un derecho de petición, apreciación que consideró un tanto ambigua y no menos subjetiva de la cuestión planteada, misma que dijo no comparte ni tampoco justifica. Asimismo, manifestó que, el sujeto obligado exhibe una copia simple de una supuesta respuesta, con número de folio 442/2015, de fecha 12 doce de mayo del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, presuntamente expedida por la encargada de la dirección de unidad de mediación, según se infiere de su contenido redacción, sin firma autógrafa alguna, que la calce, motivo por el cual estimó que carece de sustento legal alguno y que indebidamente presenta otorgársele o reconocérsele, como tal.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, manifestó: **"que los solicitantes, fundamentan su escrito tanto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los ahora recurrentes plasman en su documento de solicitud, tanto el Derecho a Acceso a la Información y el Derecho de Petición, es por ello que esta Unidad de Transparencia, hace del conocimiento en la resolución a la solicitud de información, que algunos párrafos contienen características inigualables del derecho de petición; no obstante, en pro de garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público, así como la suplencia de la deficiencia, la cual señala que no se le puede negar información por deficiencias formales de las solicitudes."**

Así esta Unidad de Transparencia, derivó la solicitud de información a la Unidad de Mediación de esta Secretaría, esto con la finalidad de que se proporcionara una respuesta a la solicitud origen de este recurso de revisión."

Añadió que "con fecha 12 doce de mayo del año en curso, a las 14:49 hrs (catorce horas con cuarenta y nueve minutos) recibió Comunicado Electrónico Vía Lotus, emitido por la servidor público (...) Directora de la Unidad de Mediación de esta Secretaría por medio del cual informa:

**Se citó a Medición a las partes involucradas en el conflicto, en el que solo asistió la parte señalada del plantel, lo cual el Sr (...) no asistió habiendo confirmado su asistencia. Por lo anterior se determinó junto con el director del plantel que a Alumna supuestamente afectada ya no será atendida por las docentes señaladas, mismo que se le informara a la Madre o Tutor debidamente acreditado.**

**Por lo cual este caso no es mediable hasta que las partes, en ese caso el denunciante quiera llegar a un acuerdo.**

...

La legalidad se sustenta de acuerdo a la voluntades de las partes cuando se procede a realizar un convenio si así lo deciden las partes." (sic)

De la misma manera, es de recalcar que los recurrentes, se inconforman de conformidad con el artículo 93 numeral 1 fracción VII, el cual dice a la letra: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre

acceso considerada en su resolución". Con lo que se demuestra y queda desvirtuado lo manifestado en los alegatos del solicitante, toda vez que se acredita plenamente la entrega de la información solicitada, permitiendo con ello el acceso a la información pública; en este orden de ideas, la procedencia parcial de la solicitud de información, radica en que no existe el documento denominado acuerdo o resolución que haya recaído con relación al oficio turnado a esa Secretaría por parte de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, (punto 1 de la solicitud de información), tal y como plasma la Directora de Mediación de esta Secretaría, en su comunicado, informando "que se cito a mediación a las partes involucradas en el conflicto, en el que solo asistió la parte señalada del plantel, lo cual el (...) no asistió habiendo confirmado su asistencia. Por lo anterior, se determinó junto con el director del plantel que la alumna supuestamente afectada ya no será atendida por los docentes señalada, mismo que se le informara a la madre o tutor debidamente acreditado. Por lo cual este caso no es mediable hasta que las partes, en este caso el denunciante quiera llegar a un acuerdo." (sic)

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de los recurrentes, al dolerse y quejarse de la entrega en copia simple del Comunicado Oficial Electrónico Vía Lotus, emitido por la servidor público (...), Directora de la Unidad de Mediación de esta Secretaría, según el cual, en su dicho carece de firma autógrafa y por tanto de valor jurídico, se explicó lo siguiente: *es claro que dicho señalamiento, carece de sustento legal, toda vez que esta Unidad de Transparencia, de conformidad y atendiendo al **criterio 03/2010, emitido por el consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2010, el cual señala que los entes públicos a efecto de mejorar su funcionalidad y comunicación tanto interna como externa, asignan a sus integrantes una cuenta de correo electrónico denominada oficial, mediante esta herramienta de trabajo, los servidores públicos de forma cotidiana emiten correos electrónicos que pueden tener dos vertientes; los correos personales y los correos en ejercicio de las funciones inherentes a las labores cotidianas de una función precisamente pública, debe privilegiar el ejercicio de sus atribuciones y no asuntos personales, en la inteligencia de que cualquier correo electrónico puede ser susceptible de una solicitud de información pública.*

En este sentido, por ser utilizado dentro del lugar de trabajo y asignado por la propia institución a los integrantes de los sujetos obligados como herramienta de

comunicación que permite optimizar sus funciones, adquiere el carácter de correo electrónico oficial o institucional.

Por ende, el correo electrónico vía lotus, anexo a la resolución de la solicitud de información del folio 442/2015, **es un documento oficial**, el cual por las características del mismo, e considerado un documento público, mismo que se encuentra sujeto al tratamiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (sic)

Además el sujeto obligado añadió: "de lo anterior, hago del conocimiento de este órgano garante, que las resoluciones emitidas por esta UT contienen la firma autógrafa de un servidor, esto con la finalidad de hacer constar que el documento entregado a los solicitantes, es un instrumento de legalidad y que forma parte total de la respuesta a la solicitud de información, con ello queda totalmente desvirtuado lo manifestado por los recurrentes" (sic)

Del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión específicamente de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, se advierte que parte de lo petitionado; dadas sus características, se estima que se trata del ejercicio del derecho de petición y no así del derecho de acceso a la información, por las siguientes consideraciones:

Se advierte que el ahora recurrente confunde los derechos fundamentales de acceso a la información pública y el derecho de petición, contemplados por los artículos 6º sexto y 8º octavo de nuestra Carta Magna, pues dio por hecho que el convenio o resolución al que hace mención, necesariamente debió generarse y por ende debía proporcionársele, sin embargo al ser éste un procedimiento en el que resulta necesaria la voluntad de las partes para la celebración de un convenio, es la causa de que no se haya generado la información. Además si bien es cierto, los derechos fundamentales consagrados en los artículos 6º sexto y 8º octavo constitucionales, tienen una relación de sinergia entre sí, también cierto es que existen criterios que distinguen uno del otro, tal y como se analizó, en el estudio realizado por este Instituto, con fecha 31 de marzo del año 2009 dos mil nueve denominado **"CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN"** en cuyas Conclusiones establece lo siguiente:

“Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

3) El derecho de acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, se ejerce ante cualquier sujeto obligado así denominado por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, o bien, ante aquel que por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda considerársele como tal. En el ámbito Nacional el derecho de petición, por su parte, se ejerce invariablemente ante funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social”.

En ese orden de ideas y considerando que el derecho de acceso a la información pública, puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establece la ley; y que por otra parte **el derecho de petición implica la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular y que debe darlo a conocer al peticionario en breve término**; luego entonces, al ser lo planteado por el ahora recurrente, lo que se transcribe a continuación:

**¿Qué estado guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado con relación al caso que presuntamente turnó la Procuraduría Social a esta Secretaría de Educación Jalisco por conducto del Mtro. Francisco de Jesús Ayón López Secretario de Educación del Estado de Jalisco el día 17 diecisiete de abril del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, como se desprende del acuse de marras, en copia anexo, para mejor proveer, y que en obvio de repeticiones omito transcribir?**

*¿Qué facultades legales o extralegales hace este exhorto, sin fundar ni motivar, sin siquiera utilizar los canales oficiales como lo marca la Ley?*

Se advierte que éstas interrogantes, son relativas al ejercicio del derecho de petición, pues en los mismos, el particular plantea la duda al sujeto obligado del estado que guarda el caso presuntamente turnado a la Procuraduría Social; en este sentido, es claro que lo que pretende el recurrente, más que obtener documentos públicos que el sujeto obligado genere, posee o administre con motivo del ejercicio de sus funciones, como lo señala el artículo 3.1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en realidad lo que intenta es que se le genere una respuesta o explicación al planteamiento de un caso específico que evidenciaría el resultado de la actividad efectuada por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones para el caso concreto. Este planteamiento requiere entonces, una respuesta por escrito, del actuar de la autoridad requerida; es decir, el requerimiento del solicitante exige la generación de una respuesta razonada y legal al planteamiento efectuado al sujeto obligado.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado da respuesta a las interrogantes del ahora recurrente, mediante resolución de fecha 13 trece de mayo del año en curso, de la siguiente forma:

1. A la pregunta: **¿Qué estado guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado con relación al caso que presuntamente turnó la Procuraduría Social a esta Secretaría de Educación Jalisco por conducto del Mtro. Francisco de Jesús Ayón López Secretario de Educación del Estado de Jalisco el día 17 diecisiete de abril del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, como se desprende del acuse de marras, en copia anexo, para mejor proveer, y que en obvio de repeticiones omito transcribir?**

Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes ante la Dirección de la Unidad de Mediación de esa Secretaría, su Directora rindió informe en los siguientes términos:

"1. La Unidad de Mediación trabaja con métodos alternos por lo que es un acuerdo de voluntades en el que sin voluntad no existe mediación, se rige por el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa.

**Artículo 5.-** Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

En materia penal, no procederá el trámite del método alternativo respecto a las siguientes conductas, aun cuando éstas se cometan en grado de tentativa:

**Artículo 5 Bis.-** Los conflictos en los que se cuestionen derechos de niños, adolescentes o incapaces, podrán someterse a los métodos alternos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Se citó a Medición a las partes involucradas en el conflicto, en el que solo asistió la parte señalada del plantel, lo cual el Sr (...) no asistió habiendo confirmado su asistencia. Por lo anterior se determinó junto con el director del plantel que a Alumna supuestamente afectada ya no será atendida por las docentes señaladas, mismo que se le informara a la Madre o Tutor debidamente acreditado.

Por lo cual este caso no es mediable hasta que las partes, en ese caso el denunciante quiera llegar a un acuerdo.

De la respuesta anterior, se desprende que si bien es cierto, el sujeto obligado no proporciona el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado con relación al caso que presuntamente turnó la Procuraduría Social a esta Secretaría de Educación Jalisco, si señala el estado que guarda el asunto en cuestión; además de que justifica la inexistencia de dicho documento, esto es así, ya que según se desprende de los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA** emitidos por este Órgano Garante con fecha 15 quince de diciembre de 2009; para el caso de la determinación de información inexistente se deberá de considerar lo siguiente:

**CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, de los cuales se destaca lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar como es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porque el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

En base a lo anterior, cuando el sujeto obligado señala la normatividad aplicable al caso concreto, (para el procedimiento de Mediación); explica la razón del por qué los citados preceptos legales aplican al asunto; además de exponer (según la normatividad invocada) que no hubo voluntariedad de las partes, causa por la que no se generó el convenio correspondiente; se estima por una parte, que informó a los ahora recurrentes el estado que guarda el asunto y por otra parte, justifica la inexistencia de la información (convenio o resolución).

2. A la pregunta: ¿si en la plantilla laboral de esta Secretaría de Educación Jalisco labora alguna persona de nombre Martín Díaz de León?

El sujeto obligado respondió: El (...) trabaja actualmente en la Secretaria de Educación y se desempeña como Psicólogo con la labor de contención en esta Unidad de Mediación. Por lo que, se advierte se dio respuesta a dicha interrogante.

Por último, en lo relativo a la manifestación de los recurrentes: *No se me ocurre, mucho menos se me antoja, razón alguna para confiar en esta persona, toda vez que, en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, nos hace este exhorto ¡SIN ACREDITAR PERSONALIDAD ALGUNA! antes bien, nos da miedo debido al ¡ESPANTOSO ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN SOCIAL TAN ALARMANTE! Que priva nuestro Gran País. No obstante, aclarando sin conceder, que esta persona laborara en esa dependencia del ejecutivo estatal, quisiera se me informe ¿Qué facultades legales o extralegales hace este exhorto, sin fundar ni motivar, sin siquiera utilizar los canales oficiales como lo marca la Ley?*

Lo anterior, como ya se dijo, no es materia del presente medio de impugnación, toda vez que el objeto de los recursos de revisión es que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de **las solicitudes de información pública**<sup>1</sup>, pero no así de las peticiones realizadas conforme el artículo 8º Constitucional (derecho de petición). Como ya se dijo antes, el planeamiento transcrito en el párrafo que antecede, se estima que trata del ejercicio del derecho de petición, toda vez que dicha pregunta lleva implícita la explicación del actuar del servidor público en cuestión; y no así de la suministro de información.

<sup>1</sup> **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 92.** Recurso de Revisión — Objeto. 1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

Ante tales circunstancias, para los que aquí revolvemos resulta ser **INFUNDADO**, el presente recurso de revisión, toda vez que, su planteamiento versa en un derecho de petición y no del derecho de Acceso a la Información Pública. Y en lo que ve a la información solicitada correspondiente al ejercicio de acceso a la información, ésta fue proporcionada por el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, la presente resolución, no impide de ninguna manera que los recurrentes puedan presentar una nueva petición para obtener la información que desean, resultando importante sugerirle, que la misma habrá de cumplir los requisitos que señala el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y en el animo de evitar confusiones se establezca en su solicitud que se encuentra ejerciendo el derecho de petición).

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

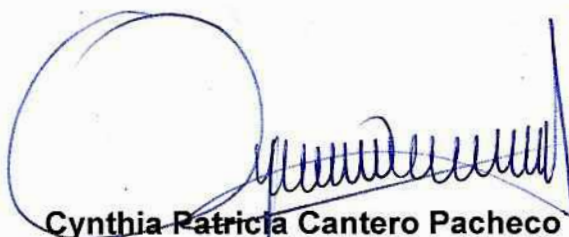
#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidente del Consejo**



**Francisco Javier González Vallejo**  
**Consejero Ciudadano**



**Olga Navarro Benavides**  
**Consejera Ciudadana**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 513/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)